

Número Único 110016000013201810918-00
Ubicación 24605
Condenado MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ
C.C # 80770583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201810918-00
Ubicación 24605
Condenado MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ
C.C # 80770583

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001320181091800 (NI 24605)
Condenado : Marco Antonio Puerto Vásquez
Identificación : 80.770.583
Fallador : Juzgado 1º Pema del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego, receptación y falsedad marcaria
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Domiciliaria: Calle 48 P Sur número 3-60, interior 2, apartamento 204, barrio Molinos 2 (Dirección Nueva) y/o Calle 48 N número 3-60 Sur (Dirección Antigua) de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **MARCO ANTONIO PUERTO VÁSQUEZ**.

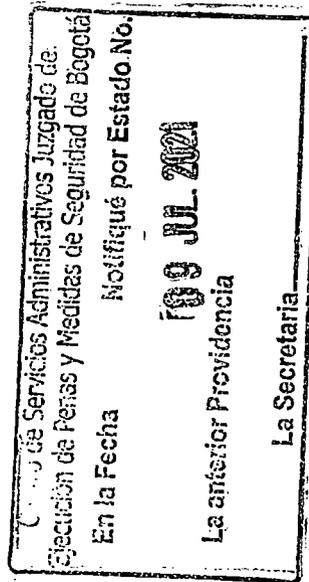
ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego, receptación y falsedad marcaria, impuso a **MARCO ANTONIO PUERTO VÁSQUEZ** el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 14 de febrero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2018 y a su favor se reconocieron cuatro (4) meses y trece (13) días como redención de pena en proveído del pasado 12 de noviembre.

LA SOLICITUD

El responsable del área de gestión judicial del interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG-2021, recibido el pasado 16 de junio, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente



actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1952 de 10 de junio de 2021, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1952 de 10 de junio de 2021 y un (1) certificado de calificación de conducta 8239325 que comprende el periodo de 10 de enero a 10 de junio de 2021 y que da cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado

«ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **EL CASO CONCRETO** purga una condena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y seis (36) meses.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad el 6 de agosto 2018, ha purgado físicamente treinta y cuatro (34) meses y trece (13) días discriminados así:

2018 - - - - - 04 meses y 26 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 05 meses y 17 días

Al anterior guarismo han de adicionarse cuatro (4) meses y trece (13) días que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho en auto del pasado 24 de diciembre en el inmueble ubicado en la «Calle 48 P Sur número 3 – 60, interior 2, apartamento 204, barrio Molinos 2 (Dirección Nueva) y/o Calle 48 N número 3 – 60 Sur (Dirección Antigua) de esta ciudad», sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisado el audio de la sentencia condenatoria, se tiene que al parecer el dinero que fue hurtado se recuperó al momento de la captura en flagrancia del condenado, en todo caso, se dejó constancia de la reparación del daño que ocasionó con su conducta punible, pues le entregó a su víctima la suma de \$3'500.000, circunstancia que le permitió acceder a la rebaja punitiva establecida en el artículo 269 del Código Penal.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1952 del pasado 10 de junio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la

mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** son sumamente reprochables, en tanto que atentó contra el patrimonio económico de un conciudadano a quien sometió con un arma de fuego para obtener la suma de \$2'900.000 que llevaba consigo, para luego huir junto con su compinche en una motocicleta que a la postre se identificó como hurtada y respecto de la cual le fue falsificada su placa de identificación para así garantizar la impunidad de tan despreciable acto, pese a ello, gracias a la rápida y efectiva labor de la Policía Metropolitana de Bogotá se logró su captura.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres, en caso que opongan resistencia al hurto de sus pertenencias, pues llevaba consigo el instrumento bélico idóneo para segar en un instante la vida de su víctima, lo que en realidad amerita la atención del operador judicial que debe aumentar la exigencia valorativa en este tipo de reatos, que resultan un verdadero peligro para la sociedad.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener una rebaja punitiva en virtud al preacuerdo que celebró con el ente acusados, sin más reparos sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, no se tiene conocimiento alguno sobre

dicho aspecto desde que se encuentra disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, incluso, al parecer no continuó con la realización de actividades válidas para redención de pena en su residencia como tampoco ha solicitado a esta Judicatura permiso alguno para estudiar o trabajar fuera de su sitio de reclusión.

De igual modo, se observa que pese a sus casi tres (3) años de privación física de la libertad no ha logrado superar la segunda fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo en «alta», característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la catalogada como «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de su derecho a la libertad cumpliendo la sanción en su residencia, cuando quiera que en la actualidad con los elementos de juicio esbozados no se logra verificar un verdadero proceso de resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de

la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ**, dada la terminación anticipada del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó por vías del preacuerdo que concretó con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la COMEB «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

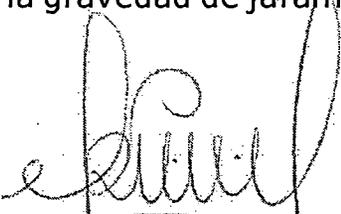
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

MARCO ANTONIO PUERTO VASQUEZ NI. 24605

Auto de interlocutorio de fecha 17/06/2021

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

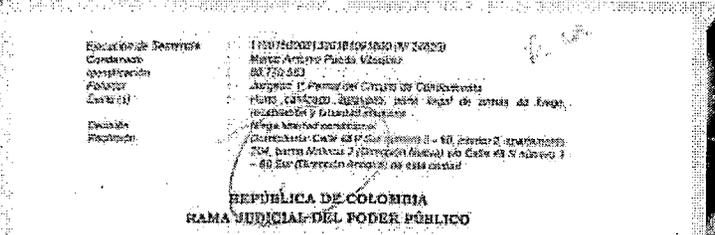
Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Marco Puerto PP

Ok un momento ya le cargamos los documentos 1:59 p. m. ✓

Gracias 1:59 p. m.



PDF CamScanner 06-30-202...

9 páginas • 4.3 MB • PDF 2:03 p. m. ✓



Listo 2:05 p. m.

Miércoles 30 junio 2:07 p. m.

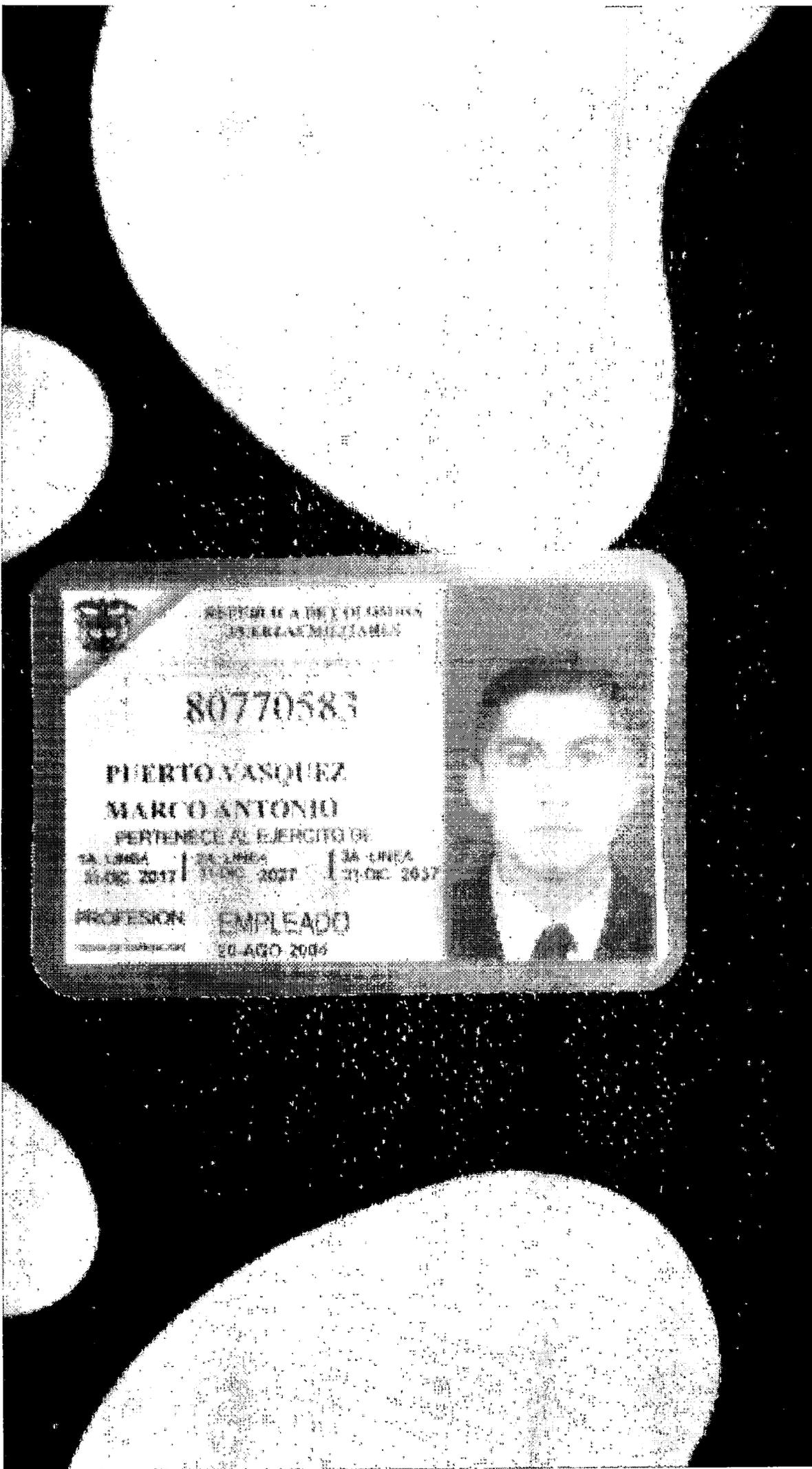
Marco Antonio Puerto Vásquez 2:07 p. m.

Cc 80770583 2:07 p. m.

Me doy por notificado mediante auto interlocutorio 17 junio 2021 2:09 p. m.

Calle 48 N Sur #3-60 2:09 p. m.

Escribe un men...



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS ARMADAS

80770583

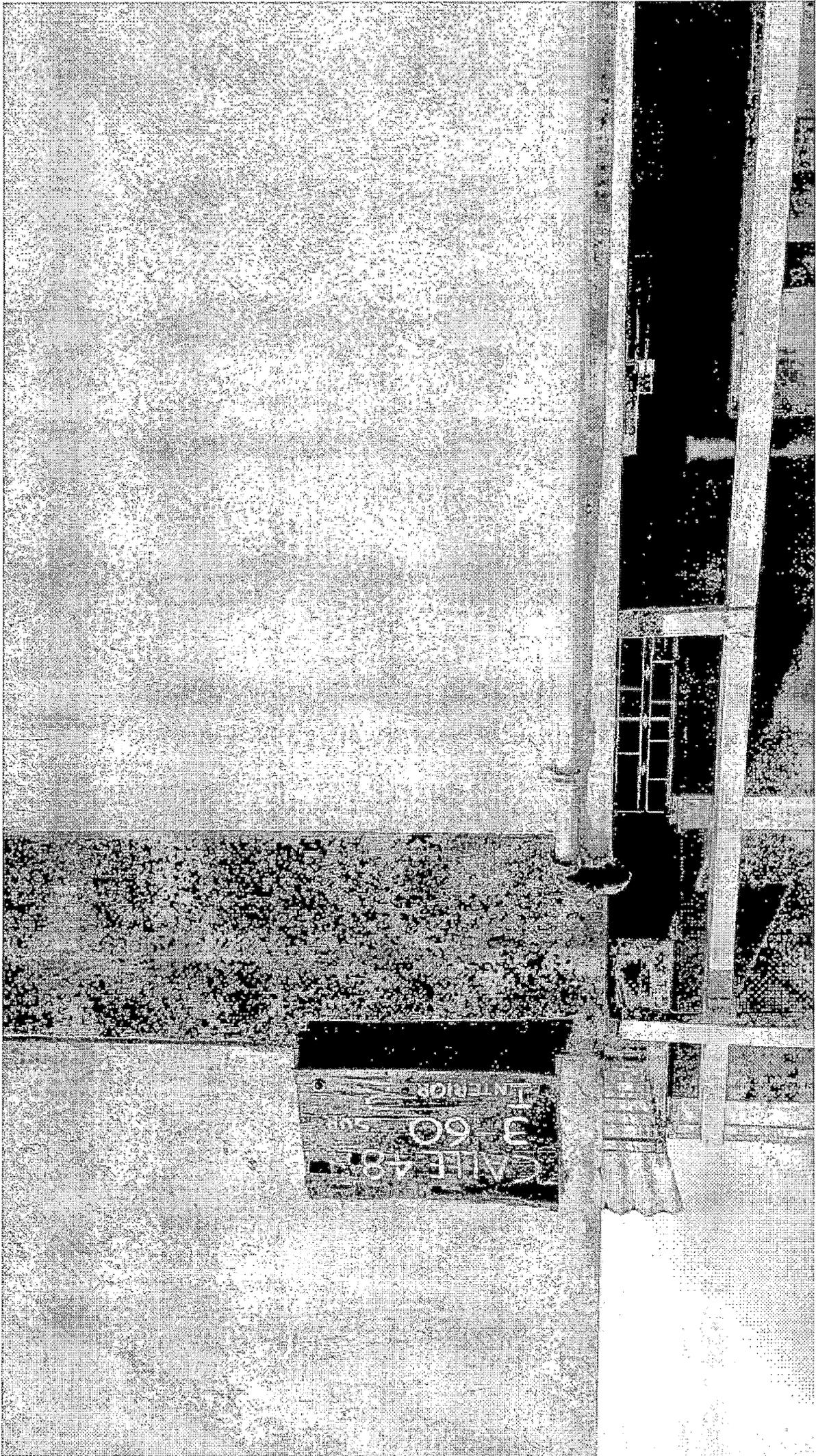
PUERTO VASQUEZ
MARCO ANTONIO

PERTENECE AL EJERCITO DE

LA LINEA 30-DEC-2017 LA LINEA 31-DEC-2027 LA LINEA 31-DEC-2037

PROFESION EMPLEADO
EJ-AGO-2006





Bogotá-30-06-2021

SEÑORES:

JUZGADO 01° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaiser.

REFERENCIA: Proceso N 2018-10918

CONDENADO: Puerto Vásquez Marco Antonio CC80770583

RECURSO DE APELACION AUTO NEGRO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Puerto Vásquez Marco Antonio**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-06-2021**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

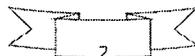
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEY 600 DE 2000

Artículo 188. Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere preferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. Reposición. Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.



Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

HECHOS:

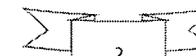
Fui capturado inicialmente el día 07-08-2018 y condenado a pena de (60) meses de prisión, por el Juzgado 01 penal del circuito de Bogotá.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(36) meses de prisión**, de los cuales a la fecha llevo una detención física de 34 meses y 23 días, más redención reconocida, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

RECURSO DE APELACION.

Respetada señora(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Puerto Vásquez Marco Antonio**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 17-06-2021**, del cual me fue notificado, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad, valorando la conducta presentada por el actor a partir del 07-08-2018, cuando fui capturado.

Tal como indica la Corte Suprema de Justicia radicado n. STP4236-2020 del 30-06-2020.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, **cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

Claramente lo que La Corte Suprema de Justicia, ha indicado en diferentes fallos recientes, es que El Juez de EPMS, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, debe valorar la conducta desde el momento de la captura, y el periodo de reclusión.

En mi caso en concreto el despacho, lo que hace es volver a valorar la conducta punible, enrostrada por el actor, al momento de la comisión del delito, haciendo valoraciones subjetivas que no fueron enunciadas ni siquiera por el Juez de Conocimiento que me condeno, ya que el actor fue condenado mediante preacuerdo.

CONSEJO DE ESTADO

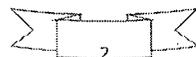
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011)

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00094-00

Número interno: 2031



De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.”3



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

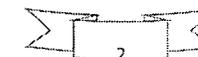
Radicación N.º 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 01 de julio de 2021 6:31 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 24605-1 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: PUERTO VASQUEZ MARCO ANTONIO, APELACION AUTO NEGRO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente.

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 8:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PUERTO VASQUEZ MARCO ANTONIO, RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO NEGRO LIBERTAD CONDICIONAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 30 de junio de 2021 4:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 21559-28-D-CM- Recurso de apelación del proceso 2016-150
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION 2016-150.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 4:06 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Recurso de apelación del proceso 2016-150

Get [Outlook para Android](#)

From: VELASCO ABOGADOS CONSULTORES <velascoabogados.com@gmail.com>
Sent: Wednesday, June 30, 2021 4:05:39 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Recurso de apelación del proceso 2016-150

Buenas tardes, cordialmente radico recurso de apelacion ante su despacho dentro del proceso de la referencia

--

VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

ASESORÍAS JURÍDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES.
ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
YOPAL: CALLE 25 No 23 - 50 OFICINA 604. TEL; 098-6335453
BOGOTÁ D.C: CARRERA 10 No 16-18 OFICINA 805

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 01 de julio de 2021 7:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: DOCTOR MATA
Asunto: RV: PUERTO VASQUEZ MARCO ANTONIO, RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO NEGOTIADO LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: PUERTO VASQUEZ MARCO ANTONIO, APELACION AUTO NEGOTIADO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 8:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá